



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de enero dos mil dieciséis-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2930-SPA-1751 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

La presente denuncia se refiere al presunto maltrato del que son objeto siete ejemplares caninos de la raza pastor alemán, shnauzer gigante, Alaska y pit bull, que se encuentran en la azotea del inmueble ubicado en calle 39 número 113, colonia Ignacio Zaragoza, Delegación Venustiano Carranza.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Personal de esta entidad realizó visita de reconocimiento de hechos, durante el cual observó a seis ejemplares caninos no siete como se refiere en la denuncia, de las razas, pastor alemán (hembra y macho), un pit bull macho, una alaska hembra, un shnauzer gigante hembra y un husky hembra, todos ellos, ubicados en la azotea del inmueble, presentando buenas condiciones físicas y de salud, se observaron dos recipientes con agua y ningún perro presenta lesiones visibles, el lugar se encuentra limpio de heces fecales, no obstante carecen de techo que los proteja del sol y lluvia, asimismo, los perros presentan una conducta sociable entre ellos y con sus propietarios.

Referente al lugar de alojamiento y estancia, el propietario de los caninos refirió que en la primera semana de diciembre acondicionaría dos espacios de aproximadamente ocho metros cuadrados cada uno techados con lámina para que los caninos se resguarden del sol y lluvia.

Posteriormente, el siete de diciembre de 2015 personal de esta entidad realizó visita de reconocimiento de hechos, constatando que los ejemplares caninos motivo de denuncia se encuentran dentro de dos jaulas construidas de estructura metálica forradas con malla ciclónica y techadas con láminas, el lugar se encontró limpio sin heces fecales y con recipientes de agua y alimento, cabe mencionar que el espacio de cada jaula es suficiente para la estancia de los caninos; asimismo, se hizo un recorrido por el interior del inmueble sin observar cachorros, ni letrero alusivo a la venta de perros; en ese mismo acto el propietario mostró las cartillas de vacunación vigentes y finalmente se hizo entrega de un oficio al propietario de los caninos, el cual contiene las obligaciones que deben tener los propietarios y/o poseedores de animales de compañía.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano,



con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Maltrato animal

La Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal establece en su artículo 4 BIS fracción I que: (...) *todos los habitantes del Distrito Federal están obligados a proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento (...)*

Entendiéndose como **Maltrato**, de conformidad con el artículo 4 fracción XXVIII de la citada Ley: (...) *Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo (...)*

De las constancias que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de Atención e Investigación, se desprende que los hechos denunciados versan sobre el maltrato de seis ejemplares caninos, sin embargo en dos visitas de reconocimiento de hechos no se constató el maltrato hacia los animales de compañía, cabe señalar que el propietario de los perros, acondiciono dos espacios de ocho metros cuadrados cada uno, forrados de malla ciclónica y techados con láminas, lo cual permite que los animales no humanos cuenten con un techo que los protege del sol y de las lluvias, además de que los animales cuentan con las condiciones de bienestar animal que son alimentación, agua, atención médica y lugar de alojamiento. Por lo anterior, esta Subprocuraduría considera que no hay elementos que den lugar a señalar maltrato o acto alguno de los contenidos en el artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de seis ejemplares caninos de raza pastor alemán, pit bull, Alaska, shnauzer gigante y husky, ubicados en la azotea del inmueble, sanos sin lesiones y en buenas condiciones físicas. Además de que se promovió el cumplimiento voluntario logrando que a los perros se les acondiciono dos espacios de ocho metros cuadrados aproximadamente cada uno techados con la finalidad de que los caninos se resguarden de la intemperie.
- Se realizó un recorrido por el interior del inmueble, del cual se desprende que no se observó a cachorros de ejemplares caninos y, de igual forma no se observó letrero alusivo a la venta de animales de compañía en el domicilio de referencia.



La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución la persona denunciante, dejando a salvo sus derechos para presentar una nueva denuncia en caso de que los hechos vuelvan a presentarse.-

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

